



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 20 de Mayo de 2019

MHCD N° 442

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 16, 17 Y 19 DE LA LEY N° 5508/15 'PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA'", presentado por el Diputado Nacional Miguel Tadeo Rojas y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 10 de abril de 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

1/8

Carlos Núñez Salinas
Secretario Parlamentario



Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados

20-05-2019

SECRETARÍA GENERAL

Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

NCR/D-1950593/D-1950373

Visión: "Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia."
Secretaría Administrativa Teléfono Fax: 414-4120/Avda. Rca. esq. 15 de Agosto - Asunción/ secretariaadministrativa@diputados.gov.py

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
20 MAY 2019
H. CÁMARA DE SENADORES

MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Mario Villalba
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 16, 17 Y 19 DE LA LEY N° 5508/15 "DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 2°, 16, 17 y 19 de la Ley N° 5508/15 "PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la maternidad y la lactancia materna."

"Art. 2°.- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO", que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", la Ley N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", la Ley N° 4423/11 "ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA", la Ley N° 1562/00 "ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO", o que estudien en instituciones de educación superior conforme el Artículo 3° de la Ley N° 4995/13 "DE EDUCACIÓN SUPERIOR", que directa o indirectamente estén relacionadas con la lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia."

"Art. 16.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) obligará a las instituciones educativas a incorporar en la malla curricular de las carreras afines a las disciplinas de salud y educación, la importancia y los beneficios de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada, conforme a las directrices impartidas al efecto por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como así también a la implementación de salas de lactancia en las instituciones de educación superior para las estudiantes y sus hijos. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá aplicar las disposiciones establecidas en el presente artículo dentro de los 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley."

"Art. 17.- Las instituciones públicas y empresas del sector público y privado, en las cuales trabajen más de 30 (treinta) mujeres, e instituciones de educación superior, implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente.

Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras, y estudiantes en su caso, en periodo de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo."

NCR





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

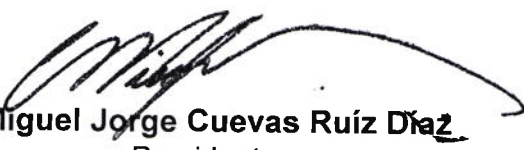
“Art. 19.- El incumplimiento de la implementación de las salas de lactancia materna por instituciones pública, empresas del sector público o privado, serán sancionadas con multas de 50 (cincuenta) a 100 (cien) jornales mínimos, conforme a la gravedad de la falta y en caso de reincidencia dicho monto se duplicará. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la institución responsable de aplicar esta sanción. La máxima autoridad institucional será a quien se aplique la sanción en instituciones y empresas del sector público, en tanto en empresas del sector privado la sanción será para la persona jurídica. El incumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Carlos Núñez Salinas
Secretario Parlamentario




Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO
DE FAMILIA Y TERCERA EDAD
SALUD PUBLICA

Asunción, 19 de marzo de 2019.

**SEÑOR
DIP. MIGUEL JORGE CUEVAS, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE**

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunci	20 MAR 2019
Según Acta N°	20 Sesión Ordinaria
Expediente N°	50593 - -

Me dirijo a Usted, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 5508/2015 DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA**”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objetivo asegurar la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna. Es así que se propone ampliar el marco regulatorio de la Ley 5508/2015, complementando la propuesta de Ley identificada como expediente D-1950373, la cual pretende incorporar al Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia, Ministerio de la Defensa Pública y Ministerio Público y a las instituciones de educación dentro del amparo de dicha ley.

La sanción en caso de incumplimiento legal es un requisito ineludible para toda norma jurídica, de lo contrario no sería más que una declaración lírica, insuficiente para regular los derechos y obligaciones de las personas. En ese sentido, se propone incorporar modificaciones en el artículo 19 de la Ley 5508/2015, incorporando sanciones claras en caso de incumplimiento de la implementación de salas de lactancia, desplazando la ambigüedad de la que hoy adolece el texto legal, y de esta manera se aseguran los derechos de las mujeres en periodo de lactancia y de niños y niñas.

La presente propuesta se basa en disposiciones de rango constitucional como lo son los artículos 53, 54 y 55.¹

Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional

**MIGUEL TADEO ROJAS
DIPUTADO NACIONAL**

¹ Artículo 53 - DE LOS HIJOS. Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria. Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad. La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia. Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Artículo 54 - DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Artículo 55 - DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD. La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5508

PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES.

⇒ **Artículo 1°.- Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la lactancia materna.

⇒ **Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación.**

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO" o, que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", que directa o indirectamente estén relacionadas con la lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia.

Artículo 3°.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a. **Lactancia Materna Exclusiva:** alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.

b. **Lactancia Materna Complementada:** cuando el lactante, además de leche materna, recibe cualquier alimento sólido o semisólido, con la finalidad de complementarlo y no de sustituirlo.

c. **Lactante:** niño o niña de cero a 24 (veinticuatro) meses de edad cumplidos.

d. **Niño o niña pequeño o pequeña:** niño o niña de 24 (veinticuatro) meses hasta 36 (treinta y seis) meses de edad cumplidos.

LEY Nº 5508

Artículo 14.- Permiso de Lactancia:

Se concederá a las madres trabajadoras, un permiso al día de 90 (noventa) minutos para amamantar a sus hijos durante los primeros 6 (seis) meses, los cuales podrán ser usufructuados por la madre, de la forma en que ella estime conveniente, en función a las necesidades del niño, computados desde el primer día de reintegro al trabajo después del Permiso de Maternidad; pudiendo extenderse dicho permiso según indicación médica, desde los 7 (siete) meses incluso hasta 24 (veinticuatro) meses de edad que en este caso será de 60 (sesenta) minutos al día. Dicho permiso será considerado como período trabajado, con goce de salario.

Además, el empleador dará el tiempo necesario a la madre trabajadora en su empleo, para realizar la extracción de la leche materna, para lo cual brindará las condiciones necesarias y contará con una sala de lactancia.

En caso de parto múltiple, dicho permiso se incrementará 60 (sesenta) minutos más por día a partir del segundo hijo.

Artículo 15.- Acciones Nulas.

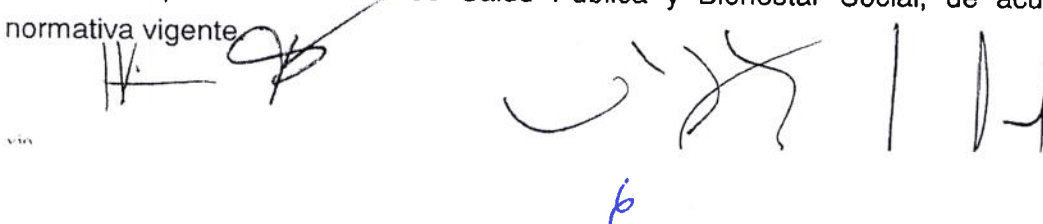
Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras esta usufructúe el Permiso de Maternidad, así como los demás permisos establecidos en la presente Ley, incluyendo los permisos de lactancia, será nulo el pre aviso y el despido comunicado al trabajador.

La mujer gozará de inamovilidad laboral hasta 1 (un) año después del nacimiento o adopción de la niña o el niño.

En ningún caso el embarazo, la adopción, el nacimiento de la niña o el niño, o la lactancia puede constituir directa o indirectamente causa justificada de despido.

⇒ **Artículo 16.-** El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) obligará a las instituciones educativas a incorporar en la malla curricular de las carreras afines a las disciplinas de salud y educación, la importancia y los beneficios de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada, conforme a las directrices impartidas al efecto por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá aplicar las disposiciones establecidas en el presente artículo dentro de los 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

⇒ **Artículo 17.-** Las instituciones públicas y empresas del sector público y privado, en las cuales trabajen más de 30 (treinta) mujeres, implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente.



LEY N° 5508

Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras en período de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 18.- Toda información relacionada a la lactancia o alimentación de productos designados, que fuera difundida en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, deberá ser veraz, objetiva y basada en evidencia científica.

Tal información no debe implicar o dar a creer que la alimentación artificial es equivalente o superior a la lactancia materna.

☞ **Artículo 19.-** El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 20.- Disposiciones Transitorias.

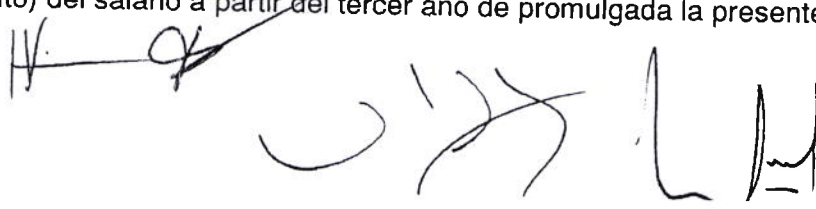
Los Permisos de Maternidad establecidos en la presente Ley serán efectivizados en forma progresiva, durante el período de tiempo descrito a continuación, hasta llegar a la concesión del 100% (cien por ciento) de los permisos dispuestos en la presente Ley.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el plazo de 6 (seis) meses, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas.

A partir de los 6 (seis) meses de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo de 1 (un) año de entrada en vigencia la presente Ley, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas.

A partir del plazo de 1 (un) año desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo 3 (tres) años computados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el permiso de maternidad será de 18 (dieciocho) semanas.

La progresividad de la aplicación de la presente Ley con relación al pago del subsidio a cargo del Instituto de Previsión Social (IPS), será a partir de la fecha de su promulgación en razón de 50% (cincuenta por ciento) del salario hasta los 6 (seis) meses, del 75% (setenta y cinco por ciento) del salario hasta los 12 (doce) meses y del 100% (cien por ciento) del salario a partir del tercer año de promulgada la presente Ley.



LEY N° 5508

Artículo 21.- Disposiciones Finales.

Para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dispondrán de recursos que provendrán de los fondos que les sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación, que serán incluidos en una partida presupuestaria especial.

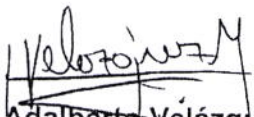
Estos fondos provendrán de Fuente de Financiamiento 10 y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto.

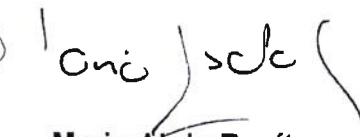
Artículo 22.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 (ciento veinte) días, contados a partir de su promulgación.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diez días del mes de setiembre del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **un día del mes de octubre del año dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 Numeral 1) de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

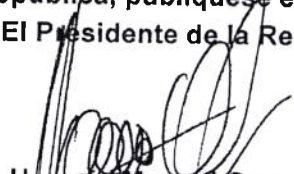

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

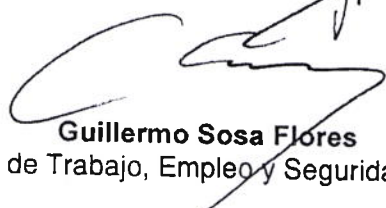

Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, *28* de *octubre* de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartes Jara


Guillermo Sosa Flores
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social


Antonio Carlos Barrios Fernández
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

vjo